



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-097/2024**

PARTE DENUNCIANTE: **DATO PROTEGIDO**

PROBABLE RESPONSABLE: **ANTONIO ALCÁNTARA
ARAUZ**

MAGISTRADO PONENTE: **ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: **JORGE BAUTISTA
ALCOCER**

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en razón de Género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuida a **Antonio Alcántara Alcaraz**.

GLOSARIO

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
COPACO:	Coordinadora de Participación Comunitaria
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva de Género:	Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Probable responsable, denunciado o Antonio Alcántara:	Antonio Alcántara Arauz
Promovente, quejosa o denunciante:	Dato protegido
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta



	Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UT:	Unidad Territorial
VPMRG:	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expresadas por las promoventes en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

1. Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Queja. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la promovente, en su carácter de representante de la COPACO de la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105, en la Alcaldía Coyoacán, presentó queja con el fin de denunciar la supuesta comisión de actos de **VPMRG y VPRG**, atribuible a Antonio Alcántara, por lo que, solicitaron la

implementación de medidas cautelares, de protección y tutela preventiva.

1.2. Integración y registro de expediente. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/167/2023**, además de instruir a la Dirección Ejecutiva realizar las actuaciones previas necesarias.

1.3. Acuerdo de incompetencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión determinó declinar la competencia para conocer del asunto, a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituían de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable, una violación a la materia electoral, ni que los mismos permitieran suponer que las conductas controvertidas se hubieran perpetrado en contra de la promovente y que ello constituyera **VPRG y VPMRG**.

En consecuencia, también resultó improcedente la emisión de medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante.

2. Juicio Electoral Local TECDMX-JLDC-145/2023

2.1. Impugnación de acuerdo de incompetencia. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, la promovente presentó medio

de impugnación con la finalidad de controvertir, el acuerdo emitido por la Comisión.

2.2. Acuerdo Plenario. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario, por el que declaró improcedente la solicitud de la medida cautelar en favor de la quejosa, al no percibirse algún daño o amenaza a sus derechos que pudiera tornarse irreparable.

2.3. Sentencia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó revocar el acuerdo de veintiocho de octubre emitido por la Comisión, a efecto de que, de no advertirse alguna causal de improcedencia, se admitiera a trámite el Procedimiento con relación a las conductas relacionadas con la posible **VPMRG**.

3. Acatamiento de sentencia TECDMX-JLDC-145/2023

3.1. Notificación de sentencia. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó al IECM la sentencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El veintidós de febrero, la Comisión determinó el **inicio del procedimiento** en contra de Antonio Alcántara por la probable comisión de **VPMRG y VPRG**.

Asimismo, determinó desechar el procedimiento respecto de otras dos personas denunciadas, puesto que, de las diligencias de investigación, no se contó con elementos que permitieran presumir de forma indiciaria, que los mismos hubieran realizado actos en perjuicio de la promovente.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/016/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

3.3. Contestación al emplazamiento. El dos de marzo, el denunciado dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

3.4. Admisión de pruebas y alegatos. En proveído de cuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por contestado el emplazamiento en tiempo y forma por parte del denunciado.**

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó dar vista con el expediente a las partes, a efecto de que manifestaran los **alegatos** que a su derecho convinieran.



3.5. Alegatos. El diez y once de julio, la parte actora y el denunciado presentaron escritos formulando los alegatos que a su derecho convinieron, respectivamente.

3.6. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidos en tiempo y forma los escritos de alegatos de las partes y, acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3.7. Dictamen. El veinte de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/016/2024**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente. El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2532/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/016/2024**.

4.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-097/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2689/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición en ese día.

4.3. Radicación. El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

4.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado sobre hechos que se ciñen a denunciar la presunta comisión de **VPMRG y VPRG** contra la promovente, en su carácter de representante de la COPACO de la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-1105, en la Alcaldía Coyoacán.

Cabe recordar que, de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **VPMRG** se sustanciarán por la vía del especial sancionadora, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**².

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado

2

Véase:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia **SUP-REP-741/2022**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de **VPMRG y VPRG** por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Al respecto, el probable responsable al comparecer al procedimiento, manifestó que no existían indicios mínimos que acreditaran la conducta infractora, pues la queja se basó en pruebas que no son eficaces para acreditar las infracciones denunciadas, por lo que no se cuenta con elementos de convicción que sustenten la procedencia del asunto.

En ese sentido y contrario a lo afirmado por el denunciado, debe decirse que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas

a cabo por la autoridad sustanciadora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos que se le atribuyen.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer su participación en los hechos denunciados; sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que lo conducente es realizar el estudio de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si se actualiza la infracción denunciada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

En el presente asunto es importante establecer con claridad que los hechos denunciados por la parte quejosa en contra del probable responsable que, de acuerdo con su escrito de queja, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que en el marco de las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas relacionadas con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2023, llevadas a cabo el catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, Antonio

Alcántara obstaculizó las asambleas e incitó a los vecinos a la violencia.

Asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés.

- Que el denunciado hizo uso de la voz y argumentó que la quejosa no era vecina de la colonia que “la ubicaran” señalando que “el que se lleva se aguanta”, lo que sonó a amenaza.
- Que bajo esas circunstancias se decidió cancelar la asamblea para salvaguardar la integridad de los vecinos y de ella y sus compañeras como COPACOS.

Asamblea de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.

- Que de conformidad con la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, se debía realizar por sorteo la integración del padrón de beneficiarios del proyecto ganador y que al realizar la asamblea con ese fin, el denunciado incitó a no aceptar el orden del día de la misma, provocando un descontrol que puso a las COPACOS en riesgo de ser agredidas por un grupo de choque que el probable responsable había convocado.
- Que la conducta del denunciado estuvo encaminada a descalificar y violentar su derecho como mujer integrante de la COPACO de San Pablo Tepetlapa, con la finalidad

de hacer eco entre la militancia de los partidos políticos de la Alcaldía Coyoacán, al mencionar que pertenecía a Morena.

- Que con ello se desacreditó su persona, imagen y reputación.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Inspección. Consistente en el acta que levantara la Oficialía Electoral con motivo de la inspección a las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

2. Documental pública. Consistente en el informe que requiera el IECM al Órgano Desconcentrado del Distrito 30.

3. Documental pública. Consistente en copia simple de la minuta de la Sesión de la instalación de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026 correspondiente a la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) con clave 03-105 en la demarcación territorial Coyoacán.

4. Documental privada. Consistente en copia simple de un escrito signado por los integrantes de la COPACO del pueblo de San Pablo Tepetlapa, presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de la Alcaldía Coyoacán.

5. Documental privada. Consistente en la copia simple de su credencial para votar.

6. Técnica. Consistente en las capturas de pantallas de los hechos denunciados insertas en su escrito de queja.

7. Técnicas. Consistentes en siete videos correspondientes a la asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés, seis videos de la asamblea de veintiuno del mismo mes y año, así como cuatro audios aportados como anexos.

8. Instrumental de actuaciones.

9. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

- Que niega categóricamente haber perpetrado cualquier tipo de VPMRG y VPRG.
- Que no tuvo responsabilidad alguna en la cancelación de la asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés, sino que en ella únicamente manifestó su descontento sin incitar a la violencia.
- Que no hizo uso de calificativos despectivos o discriminatorios de forma directa en contra de alguien por el hecho de ser mujer.

- Que no utilizó expresiones que reprodujeran algún estereotipo cultural que permitiera advertir el menosprecio de alguna mujer en el desempeño de sus funciones.
- Que solo manifestó su descontento derivado de diversas irregularidades que advirtió en el tema del presupuesto participativo, así como también lo exteriorizaron varios asistentes a la asamblea.
- Que la quejosa no señaló alguna imputación directa sobre su actuar, pues no refirió ni especificó qué acción, conducta o actitud podría configurar VPMRG y VPRG.
- Que la narración de los hechos se centró en señalar que la mayoría de los asistentes a la asamblea se negaron a aprobar el orden del día, lo cual le resulta ajeno, pues cada ciudadano votó conforme a sus intereses.
- Que sus acciones estuvieron relacionados al desarrollo de las asambleas.
- Que si bien en las asambleas hubo discusiones y confrontaciones propias de su naturaleza, en las que se externaron inconformidades de los asistentes de manera ríspida, las expresiones que realizaron no tuvieron por objeto menospreciar, descalificar o entorpecer el desempeño de la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

- Que lo manifestado en las asambleas no colocó a la quejosa en una posición superficial, inferior, basada en prejuicios de roles sociales hacia la mujer, que la pusieran en una situación de desventaja.
- Que de las pruebas que obran en el expediente, no se observó que hubiera externado alguna frase o palabra encaminada a anular o menoscabar los derechos político-electorales de la parte actora.
- Que tampoco se observó que se hubiera externado una crítica, manifestación vehemente o insulto dirigido a la quejosa por el simple hecho de ser mujer.
- Que no se observó que las expresiones buscaran invisibilizar el nombre o capacidades de la denunciante.
- Que contrario a lo denunciado, se observa que, en múltiples ocasiones, el probable responsable, llamó al orden, exhortando a los asistentes a mantener la calma y no caer en provocaciones, a efecto de evitar la violencia.

Al respecto, el denunciado ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. Técnicas. Consistentes en cuatro videos de la asamblea ciudadana de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, el personal habilitado por el IECM levantó las Actas circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los *links*, videos y audios de las asambleas de catorce y veintiuno de octubre de ese año.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés**, mediante la cual se verificó información sobre la calidad del probable responsable como Concejal de la Alcaldía Coyoacán.
- **Acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés**, mediante la cual se verificó información sobre la integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) 03-105.

- **Acta circunstanciada de seis de marzo**, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los videos aportados por el probable responsable, en relación con las asambleas en que se suscitaron los hechos controvertidos.

B) Documentales públicas.

- **Oficio IECM-DD-30/338/2023 de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual el Titular de la Dirección Distrital 30 del IECM, informó la etapa de Ejecución del Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2023 en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105, respecto del proyecto ganador a ejecutarse referente a la entrega de calentadores solares, mismo que se encontraba en la etapa de verificar el listado de beneficiarios, en su caso, su integración y validación por la asamblea ciudadana.
- **Oficio DGSCyCI/2029/2023, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual la Directora General de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Coordinación Institucional de la Alcaldía Coyoacán, hizo del conocimiento que se brindó el apoyo para salvaguardar la integridad de personas funcionarias y asistentes a las asambleas de veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, relacionadas con la evaluación y rendición de cuentas del Presupuesto



Participativo 2023 para la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105.

- **Oficio PACDMX/63/0014/2024, de dos de enero**, por el que el Director del Sector 63 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que el apoyo brindado con motivo de la Sesión Informativa de Presupuesto Participativo que fue realizada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, transcurrió sin novedad.
- **Oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/778/2023, de ocho de enero**, mediante el cual, el apoderado legal de la Alcaldía Coyoacán, remitió diversa información respecto del avance del ochenta por ciento del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2023 en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105.
- **Oficio DGSCyCI/0022/2024, de ocho de enero**, mediante el cual, la Directora General de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Coordinación Institucional de la Alcaldía Coyoacán, hizo del conocimiento que se brindó el apoyo para salvaguardar la integridad de personas funcionarias y asistentes a las asambleas de veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, relacionadas con la evaluación y rendición de cuentas del Presupuesto Participativo 2023 para la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-

105, las cuales se llevaron a cabo sin incidentes relevantes.

- **Oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/560/2024, de dieciocho de abril**, mediante el cual, la Directora General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, remitió diversa información respecto de la celebración de las asambleas denunciadas, señalando que en la que tuvo lugar el catorce de octubre de dos mil veintitrés, no participó personal de la Alcaldía y para la de veintiuno de octubre de ese año, acudieron dos personas en las que no figuraba el probable responsable y a las que no se les permitió registrarse.

Asimismo, informó que se encontraban concluidos los trabajos del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2023 en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105.

- **Oficio ALC/DGAF/416/2024, de veintiséis de abril**, por el que la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, remitió información respecto de las percepciones del probable responsable como Concejal de dicha Alcaldía.
- **Oficio IECM/SE/DAOD/0457/2024, de veintisiete de abril**, por el que el Director de Apoyo a Órganos desconcentrados del IECM, remitió las Constancias de Acreditación de las personas que integran el Comité de

Ejecución correspondientes al ejercicio fiscal 2023, en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105, en el que se encontraban la quejosa y el denunciado.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se

3

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁴, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁵.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 48, 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los

5

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁶ Consúltese en www.trife.org.mx

artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta⁷.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la promovente

Del acta circunstanciada de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, se obtuvo que, al momento de los hechos denunciados, la quejosa integraba la COPACO perteneciente a la Unidad Territorial de San Pablo Tepetlapa con clave (03-105).

⁷ Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la página www.te.gob.mx.

2. Calidad del probable responsable

Del acta circunstanciada **de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés**, se obtuvo que, al momento de los hechos denunciados, el probable responsable ostentaba el cargo de Concejal en la Alcaldía Coyoacán.

Lo que se corroboró del oficio **Oficio ALC/DGAF/416/2024, de veintiséis de abril**, por el que la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, remitió información respecto de las percepciones del probable responsable como Concejal de dicha Alcaldía.

3. Realización de las Asambleas Ciudadanas el catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés

De las constancias que obran en autos, es un hecho acreditado que el catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, se realizaron las Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado del proyecto ganador para la entrega de calentadores solares, en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) con clave 03-105, en la Alcaldía Coyoacán, relacionada con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2023, en presencia de personas integrantes de la COPACO, personal del IECM y habitantes de esa comunidad.

4. Participación de la persona probable responsable en las Asambleas Ciudadanas el catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés

Es preciso señalar que el probable responsable estuvo presente en ambas asambleas; sin embargo, de las constancias que obran en autos se tiene que, para la asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés, no estuvo presente personal de la Alcaldía, mientras que para la del día veintiuno siguiente, estuvieron presentes dos funcionarios de la misma, sin que alguno fuera el denunciado, es decir, no hubo algún registro oficial por el que se pudiera determinar que en dichas asambleas, Antonio Alcántara, actuara en su calidad de Concejal.

Asimismo, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad para corroborar los hechos denunciados, se tiene que el probable responsable, participó e hizo uso de la voz en las asambleas en comento, en las que, a decir de la quejosa, se suscitaron actos y expresiones que pudieran ser constitutivos de **VPMRG y VPRG** en su contra, los cuales serán objeto de estudio y análisis al resolver el fondo del asunto en la presente sentencia.

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si las conductas denunciadas y que son atribuibles a la persona probable responsable constituyen o no **VPMRG Y VPRG**.

Marco Normativo

Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG y VPRG**, en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género⁸.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN⁹ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para

⁸ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

⁹ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Igualdad y no discriminación

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Convencional

CEDAW¹⁰

¹⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹¹.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

¹¹ Artículo 1.

- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹².

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹³.

Convención de Belém do Pará¹⁴

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

¹² Artículo 7.

¹³ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁴ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁵.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁶.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁷.

¹⁵ Artículo 1.

¹⁶ Artículo 4.

¹⁷ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos

judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁸.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

¹⁸ Amparo en revisión 554/2013.

¹⁹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²⁰

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer,

²⁰ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²¹; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres²².

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

²¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²²

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

De dichas definiciones destacan²³:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

²³ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes, simpatizantes.

- f) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Caso concreto

Se considera que la infracción denunciada en el presente asunto es **inexistente**, con base en las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminator por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminator por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la **VPMRG**, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la **VPRG**, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas en contra de cualquier persona, en tanto la **VPMRG** se actualiza cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en **VPRG**, se actualizaría también la infracción relativa a **VPMRG**, y viceversa.

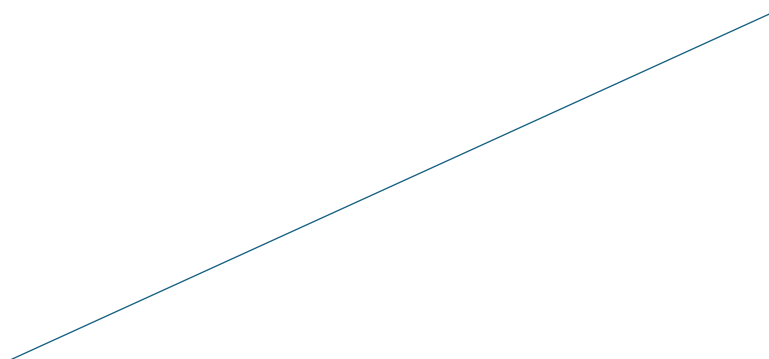
Ahora bien, como se precisó con anterioridad, en este caso se denuncia la infracción de **VPMRG y VPRG** en perjuicio de la quejosa en su carácter de representante de la COPACO de la

Unidad San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-1105, en la Alcaldía Coyoacán.

Lo anterior, derivado de que en el marco de las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas relacionadas con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2023, llevadas a cabo el catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés en dicha demarcación, Antonio Alcántara obstaculizó las asambleas e incitó a los vecinos a la violencia, emitiendo diversas manifestaciones con esa finalidad y en contra de la promovente.

Por tanto, resulta oportuno precisar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados.

De las constancias que obran en autos, se tiene que el diez de mayo de dos mil veintitrés se emitió la Constancia de validación del proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, que se ejecutaría en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105, tal como se observa a continuación:



DA P 28

**Constancia de validación de proyecto ganador para la
Consulta de Presupuesto Participativo 2023**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7, 116, 117, y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento a la **BASE SÉPTIMA**, de la Convocatoria Pública para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital **30**, hace constar que el proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2023 en la Unidad Territorial **SAN PABLO TEPETLAPA (PBLQ)** clave **03-106** en la demarcación **Coyoacán**, corresponde a:

PROYECTO GANADOR	
Folio IECM-DD-30-000163/2023 y alfanumérico 3	
Nombre	
CALENTADORES SOLARES PARA LA COMUNIDAD DEL PUEBLO DE SAN PABLO TEPETLAPA	
Descripción	
<p>CONSISTE EN COLOCAR EN CALENTADOR SOLAR EN LAS AZOTAS DE LA UNIDAD TERRITORIAL EL PROYECTO ES PARA AYUDAR A LOS VECINOS A PODER ADQUIRIR UN CALENTADOR DONDE SU ECONOMÍA SE BENEFICIA Y SU CALIDAD AMBIENTAL. LA MATERIA ESTÁ HECHO DE PLACAS METÁLICAS QUE SE CALIENTA CON EL SOL Y SALEN LA AGUA EN UN TIEMPO CORTO. EL CALENTAMIENTO ES INSTANTÁNEO Y ESTÁ HECHO UN ALUMBRADO INDEPENDIENTE. LA FORMA EN QUE SE ASIGNARÁN LOS CALENTADORES SE DETERMINARÁ EN UN PADRÓN DE BENEFICIARIOS ANEXO AL PRESENTE PROYECTO EN POP QUE COSTA DE 12 HOJAS Y EN CASO DE QUE FALTEN DICHOS PADRÓN LA ADQUISICIÓN DEL CALENTADOR SERÁ POR MEDIO DE ASAMBLA.</p>	
Lugar de ejecución	
TODA LA UNIDAD TERRITORIAL Tipo de ubicación/Dirección [específica]	

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRICTAL
30
COPIA CERTIFICADA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE


Lo relevante de dicha constancia²⁴ es que el proyecto ganador consistía en la entrega de calentadores solares a la comunidad del pueblo de San Pablo Tepetlapa de la Alcaldía Coyoacán y que en la misma se establecía que la forma en que se asignarían los calentadores sería por medio de un padrón de beneficiarios, el cual se anexaba a ese proyecto y que, en caso

²⁴ Constancia anexa al oficio IECM-DD-30/338/2023 de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Dirección Distrital 30 del IECM.

de que faltaran ciudadanos para su adquisición, esto se realizaría por medio de una asamblea.

Así, el tres de julio de dos mil veintitrés²⁵, mediante constancia emitida por el IECM, se observa que tanto la promovente como el probable responsable, fueron acreditados para integrar el Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2023, en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105, lo cual se desprende de la de la imagen siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE




Constancia de Acreditación de las personas que integran el Comité de Ejecución correspondiente al ejercicio fiscal 2023

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veintitrés

Derivado de la información que obra en los archivos de esta Dirección Distrital 30, en particular al Acta de Asamblea de Información y Selección de la Unidad Territorial **SAN PABLO TEPETLAPA (PBLO)**, con clave **03-105**, en la demarcación **COYOACÁN**, celebrada el uno de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 113, fracción X del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*, 120, 130, 131 y 133 de la *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*, 4, fracción VIII, inciso a) y 40 del *Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México*, 62, 63 y 64 del *Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas*, la **BASE NOVENA**, numeral 1 de la *Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*, en los cuales se establece que les corresponde a las personas Titular y Secretaria del Órgano Desconcentrado cumplir con las instrucciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, expedir las certificaciones previa compulsas de la documentación que obra en los archivos de la Dirección Distrital y que en la Asamblea de Información y Selección se conformará el Comité de Ejecución con las personas ciudadanas que así lo deseen y de entre ellas, se seleccionará por insaculación a la persona que estará a cargo del citado comité correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Debido a lo anterior, las personas ciudadanas que conforman el Comité de Ejecución correspondiente al ejercicio fiscal 2023, son las que se enlistan a continuación:

COMITÉ DE EJECUCIÓN 2023			
No	NOMBRE	No	NOMBRE
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			



²⁵ Constancia corrió anexa al oficio IECM/SE/DAOD/0457/2024, de veintisiete de abril, signado por el Director de Apoyo a Órganos desconcentrados del IECM.

Ahora bien, con motivo de la ejecución del referido proyecto, el seis y el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se emitieron las convocatorias para las Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas, las cuales se llevarían a cabo el catorce y veintiuno del mismo mes y año respectivamente, lo cual se observa a continuación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

090

**CONVOCATORIA
ASAMBLEA CIUDADANA DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE
CUENTAS**

La presente convocatoria se realiza en cumplimiento a lo establecido en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82 y 120, inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 29, 30, 32, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria
 Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria porque:
 La UT no cuenta con COPACO La COPACO no convocó

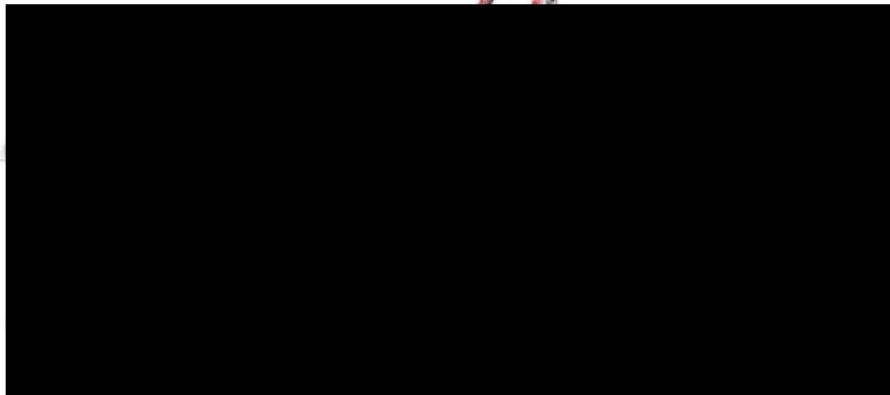
Unidad territorial: San Pablo Tepetlapa (pxblo) Clave: 03-105
Dirección Distrital: 30 Demarcación territorial: Coyocacán Número de Asamblea: 1
Extraordinaria *Para Asambleas extraordinarias no se desarrollan asuntos generales

Lugar: Muscoy Maatzenma (a un lado del maso Diego Rivera - Anahuacalli)
Fecha de la Asamblea: 14/10/2023 Hora: 17:00 hrs Se otorgarán 15 minutos de tolerancia

Orden del día
En su caso, indicar agenda de trabajo a petición de alguna persona convocante y listado de personas invitadas que participarán.

- 1 Lectura y aprobación del orden del día
- 2 Validación parcial o total del orden de beneficiarios que se anexó al proyecto ganador 2023
- 3 En su caso determinación de método de asignación de beneficiarios del proyecto ganador 2023
- 5
- 6
- 7

Fecha de expedición: 06/10/2023 Esta fecha debe considerar al menos 4 días previos a la fecha de celebración de la Asamblea extraordinaria; lo anterior para garantizar su publicación en tiempo.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

FCAC COPACO/ COORDINADORA- PP-ERC_1111 ANEXO 1 B. Impreso 01

CONVOCATORIA ASAMBLEA CIUDADANA DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La presente convocatoria se realiza en cumplimiento a lo establecido en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82 y 120, inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 29, 30, 32, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria
 Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria
 porque: La UT no cuenta con COPACO | La COPACO no convocó

Unidad territorial: San Pablo Tepetlapa (Pblo) Clave: 03-105
 Dirección Distrital: 30 Demarcación territorial: Coyoacán Número de Asamblea: 2
 Extraordinaria *Para Asambleas extraordinarias no se desarrollan asuntos generales

Lugar: Musco y Mactezuma (Musco Ahuchicalli)
 Fecha de la Asamblea: 21/10/2023 Hora: 17:00 Se otorgarán 15 minutos de tolerancia

Orden del día

En su caso, indicar agenda de trabajo a petición de alguna persona convocada y lista de personas invitadas que participarán.

- 1 Lectura y aprobación del orden del día
- 2 De conformidad a lo señalado en el párrafo noveno del numeral 6 de la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la ciudad de México, realización del sorteo para integrar el padrón beneficiarios del Proyecto Ganador del Presupuesto Participativo del Ejercicio Fiscal 2023.

Fecha de expedición: 17/10/2023 Esta fecha debe considerar al menos 4 días previos a la fecha de celebración de la Asamblea extraordinaria, lo anterior para garantizar su publicación en tiempo.

COPIA CERTIFICADA

De las actas antes insertas, se puede observar que para la asamblea del catorce octubre del año pasado, el Orden del Día consistía en:

1. Lectura y aprobación del Orden del Día.

2. Validación parcial o total del Padrón de Beneficiarios que se anexó al Proyecto de Presupuesto Participativo ganador del Ejercicio Fiscal 2023.
3. En su caso, determinación del método de asignación de beneficiarios del Proyecto Ganador del Ejercicio Fiscal 2023.

Por cuanto hizo a la asamblea del veintiuno de octubre de 2023, el Orden del Día consistía en:

1. Lectura y aprobación del Orden del Día.
2. De conformidad a lo señalado en el párrafo noveno del numeral 6 de la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, realización del sorteo para integrar el padrón de beneficiarios del Proyecto Ganador del Presupuesto Participativo del Ejercicio Fiscal 2023.

Con base en lo anterior, es en el contexto del desarrollo de las Asambleas Ciudadanas antes referidas, que la quejosa denunció la comisión de **VPMRG y VPRG** en su contra, derivado de diversas acciones y manifestaciones realizadas por el probable responsable, lo cual fue constatado por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario, a manera de resumen, reproducir algunas temáticas y

expresiones realizadas con motivo de la celebración de dichas asambleas, a efecto de clarificar el sentido de esta resolución.

Así, de las constancias que obran en el expediente²⁶, se observa lo siguiente:

Audios del probable responsable

La autoridad sustanciadora verificó cuatro audios aportados por la quejosa, atribuidos al probable responsable, en los que, en esencia, señalaba lo siguiente:

Audio 1

- Que solicitaba el favor de los vecinos para que intervinieran para defender el proyecto que se había ganado hace más de seis meses con motivo del Presupuesto Participativo, pues habían ciento veinte personas que estaban en lista de espera de lo que se había votado en ese sentido.
- **Que ayudaran a que mañana a las cinco de la tarde, sábado, estuvieran en el Anahuacalli para defender lo ganado.**

²⁶ Acta circunstanciada de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los *links*, videos y audios de las asambleas de catorce y veintiuno de octubre de ese año y Acta circunstanciada de seis de marzo, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los videos aportados por el probable responsable, en relación con las asambleas en que se suscitaron los hechos controvertidos.

- **Que había una *personita* que ni siquiera era de la colonia y que quería ir a cambiar la lista, lo cual no lo podían permitir, por lo que solicitaba su valioso apoyo para que se respetara la lista de beneficiarios de San Pablo Tepetlapa.**
- Que si las personas que perdieron el proyecto, lo hicieran para el próximo año, que no podían quitarles lo que ya habían ganado, además de que la lista se había conformado con gente que no tenía calentadores solares, que los necesitaba y que habían votado para ganarlos.
- Que lo único que tenían que hacer cuando preguntaran si se abriría otra lista de beneficiarios, era contestar que se respetara la lista existente y punto.
- Que para ello invitaba a los que ya tenían calentador apoyaran a los que no lo tenían y que estaban en la lista de espera.
- **Que simplemente había que defender lo que ya se tenía de manera democrática, sin violentar, con calma, solo irían a votar, sin decir nada hasta que llegaran las autoridades del INE, IECM y la Alcaldía Coyoacán.**

- Que leyera el Orden del Día y se votara, eso sería todo, solicitando por favor no tener confrontaciones, que no se quería que hubiera violencia y que no la iba a haber.

De lo anterior se observa, que únicamente se trata de expresiones que enfatizan la defensa de la entrega de calentadores solares a personas que se encontraban en la lista de beneficiarios aprobada en mayo de dos mil veintitrés, ello con motivo del Presupuesto Participativo de ese año.

En ese sentido, si bien hizo alusiones a una *personita* que no era de la colonia que tenía la intención de cambiar la lista antes referida, lo cierto es que no se advierten señalamientos directos a la promovente que impliquen algún tipo de violencia en su contra.

Al contrario, de dicho audio se advierte que el denunciado emitió alusiones que estuvieron encaminadas a defender el proyecto aprobado sin ejercer violencia alguna y con calma, e incluso, conminó a los vecinos a no decir ni manifestar nada hasta que estuvieran autoridades presentes, evitando cualquier confrontación.

Audio 2

- Que hizo referencia a un tema que sucedía en redes sociales, señalando a que eran sus enemigos quienes lo hacían y que ellos juzgaran, que no tenía que decirles

que tuvieran un criterio con base en lo que él les comentaba.

- Que vieran a esta mujer [REDACTED], la novia de [REDACTED], que nadie le había dicho que el Presupuesto Participativo se había votado.
- Que lo que habían ganado de forma institucional se los querían quitar a la fuerza y que querían hacer una asamblea sin autoridades del INE y sin nadie.
- Que lo único que él decía es que se tenían que mantener en defender esa lista adjunta al proyecto para los calentadores solares que habían ganado.
- Que las personas que querían hacer la asamblea ya habían perdido, que no estaban conformes, que esa era su práctica siempre, de toda la vida, pelear lo que ya habían perdido.
- Que solo invitaba a que ni siquiera opinaran de nada para no hacer más grande esto, que solo se conducía conforme a una situación de justicia, que lo demás se los dejaba a su criterio sin atreverse a decirles nada y que ellos juzgaran por sí solos lo que pasaba.

En relación con este audio, se advierte que el denunciado continúa con una narrativa enfocada a defender el proyecto aprobado desde mayo de dos mil veintitrés, haciendo

referencia a algunas personas que eran sus enemigas y que referían algunas cuestiones en redes sociales.

Asimismo, hizo referencia a una mujer que no era la quejosa y seguía señalando que algunas personas querían hacer una asamblea para cambiar la lista de beneficiarios de los calentadores solares, por lo que invitaba a los vecinos a no opinar cuando esta se llevara a cabo.

De lo antes referido, tampoco se observan acciones o expresiones encaminadas a violentar, siquiera de forma indirecta a la promovente.

Audio 3

- Que quería comentar a los vecinos que alguien por ahí estaba organizando algo en su contra.
- Que entendía que alguien tuviera ciertos disgustos ante él, pero no comprendía quién les pagaba para atacarlo.
- Que el tema central eran los calentadores solares y que, al respecto, él no tenía nada que esconder, pues era un recurso que se daba cada año y que correspondía a los impuestos de los vecinos, asignado por el Gobierno del Distrito Federal (**sic**) a las Alcaldías.
- Que los vecinos habían metido un proyecto que había ganado calentadores solares, que la Alcaldía depositaba

el dinero a una empresa que lo ejecutaba por medio de una lista de beneficiarios, quienes eran los vecinos mismos.

- Que se decían varias cosas de él, que si querían hacerle fama, que se la hicieran bien.
- Que él había sido muy claro, pues a los calentadores se les habían asignado a personas que lo necesitaban, sin que se los dieran dos veces a una sola casa.
- Que, si bien había vecindades, se trataba de diferentes casas, que no se benefició dos veces a una sola persona.
- Que ahí estaba una grilla muy fuerte y agradecía su congruencia, que los vecinos sabían que trabajaba por ellos y que seguiría haciéndolo aun con más adversidades.
- Que no cayeran en grillas baratas.

En este audio se observa que el probable responsable, en el mismo contexto de la entrega de calentadores solares, hizo referencia a algunos señalamientos en su contra, pero puso especial énfasis que lo importante y el tema central era que la lista de beneficiarios ya aprobada, los recibiera.

En ese sentido, aclaraba que la asignación de los calentadores se estaba haciendo a personas que lo necesitaban y que no se habían entregado dos veces a un mismo beneficiario, sino esos dichos solo se trataban de *grillas*.

De lo anterior, tampoco se observan señalamientos que pudieran considerarse violentos en contra de la quejosa.

Audio 4

- Que agradecía nuevamente a los vecinos que hicieron todo lo posible para que no se cometieran atropellos, sobre todo fraudes e imposiciones que no tenían razón.
- Que la razón por la que pidió a los vecinos que no se aprobara el orden del día era porque estos monitos no traían la lista de beneficiarios que fue admitida en mayo.
- Que se imaginaran que sin dicha lista pretendían sortear o asignar nuevos de beneficiarios, lo que resultaba imposible pues no había condiciones para ello.
- Que esta mujer quería venir a cambiar el proyecto de los vecinos, que solo tenía ochenta votos y el de ellos era de cuatrocientos.
- Que si quería cambiar el proyecto que les ganara en las urnas, que el proyecto ya se había votado.

- Que si creía que tenía tanto poder que podía cambiar la ley y lo malo es que el IECM se prestaba porque eran de Morena.
- Que no podían permitir esa situación, que vieran como usaban el poder para aplastar el proyecto.
- Que ahora pedían que se convocara a otra asamblea.
- Que lo único que querían era aburrirlos.
- Que ella tenía todo el poder.
- Que él tenía el poder del pueblo, que él tenía la razón porque metió un proyecto y se ganó, pero fue votado por los vecinos, que cómo era posible que se pretendiera decirle a una persona que estaba en la lista de beneficiarios que ya no se le entregaría su calentador solar.
- Que para que el IECM le hiciera caso, argumentó que ellos estaban vendiendo calentadores y que él los estaba entregando, cuando lo que sucedía era que el dinero se depositaba para que la empresa asignada por la Alcaldía comprara los calentadores y que era la propia empresa quien los entregaba y conectaba.
- Que esa mujer hace tres años quiso arreglar un parque chiquito por avenida Hidalgo.

- Que ellos habían ganado calentadores y que los habían vuelto a ganar.
- Que había que beneficiar a la gente, pero que les querían quitar el proyecto, que les quedara claro, que no tenía que inventar cosas que los vecinos eran testigos de lo que habían votado y ganado en mayo.
- Que ellos como COPACO querían cambiar la lista de beneficiarios cuando lo único que tenían que hacer era ratificar dicha lista.
- Que no se trataba de sus intereses o los de ella, sino de los intereses de los vecinos.
- Que se quería cometer una arbitrariedad, que no lo permitieran, que si era necesario se manifestarían y se convocaría al pueblo de Santa Úrsula para que el IECM los escuchara y supiera que estaban cometiendo un fraude nuevamente.

De lo anterior, se observa que el probable responsable continúa con la narrativa respecto a la aprobación de la lista de beneficiarios; sin embargo, **se advierte que hace señalamientos hacia una mujer utilizando expresiones que se referían a ella como la persona que quería cambiar el proyecto, que usaba su poder para cambiar la ley, que hace tres años había querido arreglar un parque chiquito y que como COPACO quería cambiar la lista de beneficiarios cometiendo con ello una arbitrariedad.**

Al respecto, si bien dichas alusiones están encaminadas a señalar a una mujer, no se advierte de forma fehaciente que se trate de la denunciante y aun cuando pudiera inferirse que así fuera, lo cierto es que en modo alguno son manifestaciones encaminadas a violentarla de alguna forma, pues únicamente se dieron en el contexto de la inconformidad del probable responsable por no respetar una lista de beneficiarios para la entrega de calentadores solares.

Ahora bien, en este punto es necesario destacar que, de los audios en comento, resulta válido colegir que las expresiones realizadas y que le son atribuibles al denunciado, se dieron en un contexto fuera de las asambleas objeto de denuncia, es decir, en los que no estaba presente la quejosa.

Sin embargo, como ya se dijo, de las mismas no se advierten elementos que pudieran ser constitutivos de violencia y mucho menos de **VPMRG y VPRG**, pues se dieron en un contexto de desconcierto con la forma en que se pretendían entregar calentadores solares con motivo del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2023.

Con base en lo anterior, resulta procedente el análisis de las asambleas denunciadas a efecto de verificar lo que en ellas aconteció y si con ello se incurrió en alguna infracción en la materia.

Asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés

Con relación a la asamblea realizada en ese día, la quejosa aportó siete videos que fueron constatados por el Instituto Electoral y de los que se observó lo siguiente:

Video 1

El probable responsable en uso de la voz mediante un micrófono, ante las personas presentes, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que iba a esperar a que llegara más gente para dar información y evidenciar a quien tuvieran que evidenciar.
- Que no importaba que lo grabaran porque lo iban a hacer famoso.
- Que si sabían quién metió el proyecto, a lo que las personas presentes manifestaron que sí.
- Que les iba a informar lo que iba a proceder porque resultaba que los que realizarían la asamblea llevaban una urna.
- Que siempre existían situaciones anómalas de no saber perder.
- Que la justicia la hacía el pueblo y así sería siempre, que el pueblo mandaba y decidía.

- Que como ayer les informaba, existían una serie de calumnias y que así actuaban los ladrones.
- Que movían todo un aparato para difamar.
- Que lo bueno es que la mayoría de la gente presente conocía su trabajo desde hace veinte años.
- Que a él lo habían mandado casi dos meses a supervisar sus proyectos, que se imaginaran la sarta de sandeces que le inventaban como vender proyectos o robar.

Imágenes representativas



Del contenido del video antes referido, no es posible advertir que las expresiones realizadas por el denunciado pudieran constituir violencia en contra de alguna persona, pues solo hicieron referencia que esperarían a que se reuniera más gente para darles información respecto de anomalías respecto de la asamblea que se llevaría a cabo.

Sin que pase desapercibido que empleó expresiones como calumniar, ladrones y difamar, pero de ellas no se advierten imputaciones directas a una persona, en particular, hacia la quejosa, sino que resultan ser genéricas en el marco de la asamblea ciudadana a realizarse.

Video 2

En este video se observa de nueva cuenta al probable responsable, en el que, en esencia, emitió las expresiones siguientes:

Voz masculina 1: Por eso les di permiso, como si yo fuera quién diera permiso ¿no?

Voz femenina 1: Oye [REDACTED] la Asamblea no se va a celebrar (inaudible).

Voz masculina 1: Y les digo que, si tienen las pruebas, pues...

Voz femenina 1: En la asamblea no (inaudible), decir que se cancela la Asamblea, tengo la facultad de hacerlo.

Voz masculina 1: Que vayan al registro público de la propiedad y que saquen un folio real. Les voy a

pedir un favor, vamos a hacernos un poquito para acá no vayamos a mezclarnos con la corrupción por favor.

Voz femenina 1: Eso es lo que no puede hacer, ya se llevó a toda la gente.

Voz masculina 2: Pues con los que estén aquí.

Voz femenina 1: Pero por ejemplo, en este caso ahorita la gente se va a venir para acá.

Voz masculina 3: Oye, sigue decirte que está prohibido esto lo que está, él no lo puede.

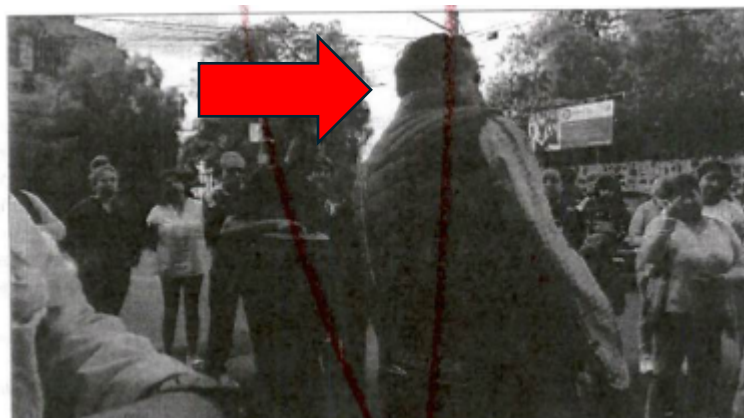
Voz femenina 1: Lo que está haciendo no lo puede hacer. No puede hacerlo.

Voz masculina 2: Como concejal no lo puede hacer.

Voz masculina 1: A la gente que conoce mi trayectoria.

Voz masculina 3: No lo puede hacer ¿Vamos a cancelar la Asamblea, lo siento, eh?

Imágenes representativas





En relación con lo anterior, es posible advertir que la **Voz masculina 1** resulta atribuible al probable responsable, pero de sus expresiones no se observó que estuvieran encaminadas a generar actos o acciones violentas en contra de las personas que estaban presentes para llevar a cabo la asamblea, ni siquiera de forma verbal, pues aun cuando hizo alusión a no juntarse con la corrupción, esa manifestación no puede considerarse como un ataque o una agresión, aunado a que no estuvo dirigida a alguna persona en particular, ni que constituyera un señalamiento directo a la quejosa.

Sino que dichas manifestaciones resultan ser genéricas, tanto del probable responsable como de las otras tres personas que las emitieron, pues ni siquiera se advierte que el contexto de las mismas, se hubiera dado con motivo de alguna discusión

y/o diálogo entre el denunciado y las personas encargadas de realizar la asamblea, es decir, no se advierte un intercambio de palabras entre ellos que pudiera considerarse agresivo o violento.

Video 3

De este video se escuchan las expresiones atribuidas al probable responsable como la **Voz 1**:

Voz 1: (inaudible) más en tiempo de campaña.

Voz 2: Buenas tardes vecinos.

Voz 1: ¿Por qué no tienen continuidad con su servidor, veinte años? Son oportunistas.

Voz 2: Esta asamblea fue convocada por el tema de presupuesto participativo (inaudible).

Voz 1: Y ahora ¿saben cuál es el problema? Además ¿saben cuál es el problema?

Voz 2: (inaudible) Presupuesto participativo veinte veintitrés.

Voz 1: Que ni son de aquí.

Voz 2: En esta asamblea.

Voz 1: Imagínense.

Voz 2: Vamos a dar lectura del orden del día.

De nueva cuenta, las expresiones referidas no contienen elementos que permitan evidenciar alguna forma de violencia en contra de la quejosa, pues solo refieren que las personas

que realizan la asamblea no son vecinos de la comunidad en la que se lleva a cabo, sin que de ello se desprenda alguna agresión o afectación hacia su persona.

Video 4

En el desarrollo de la asamblea, se observa que las expresiones del denunciado corresponden a la **Voz masculina 1**, las cuales fueron las siguientes:

Voz femenina 1: En este momento de reventar la asamblea, la asamblea se cancela y nosotros como COPACOS, tenemos la facultad de decir de cómo se va a llevar el presupuesto, les agradecemos de antemano la asistencia, muchas gracias.

Voces de multitud de personas: Nooooo, nooooooo, fuera, fuera, fuera.

Voz femenina 1: Yo les agradezco (inaudible) por todo. Por tanto, la asamblea (inaudible)

Voz masculina 1: Ubíquenlos bien, ubíquenlos bien, ubíquenlos bien, es el COPACO que defiende los intereses de San Pablo, ubíquenlos bien.

Voces de multitud de personas: Fuera, fuera, fuera. Pinches rateros; fuera, fuera, fuera ¡rateros, rateros, rateros, rateros! ¡solo vecinos! ¡Solo San Pablo!

Voz masculina 2: Vamos a defender lo que por treinta años Antonio Alcántara ha estado trabajando (inaudible).

Voz femenina entre la multitud: ¡A huevo!...

De lo antes referido, tampoco se observan expresiones violentas por parte del denunciado, pues únicamente hace señalamientos de forma genérica para que ubicaran a los COPACOS que realizaban la asamblea, sin que de ello pudieran desprenderse elementos de violencia en contra de ellos.

No pasa desapercibido que las personas asistentes a la asamblea emitieron expresiones subidas de tono en contra de quienes pretendían realizar el evento; sin embargo, las mismas no pueden considerarse violentas o agresivas, pues lo cierto es que únicamente evidencian inconformidades, máxime, si se toma en consideración que los asistentes estaban divididos en dos posturas, los que no querían que se llevara a cabo la asamblea y los que sí, por lo que no puede desprenderse de forma indubitable, a quién estuvieron dirigidas dichas expresiones.

Video 5

En este video únicamente se observa al probable responsable frente a los vecinos, hacer alusión a que algunas personas hablaban sandeces de él y que a esas personas les decía que el que se lleva se aguanta, sin que de esas manifestaciones se observen señalamientos directos a la quejosa y mucho menos que se consideren violentos.

Video 6

En el uso de la voz el denunciado, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Que ese era un lugar de vecinos muy participativos.
- Que no quería distraer el tema y que el presupuesto se decidía no con el que más gritara, ni el que más argumentara, ni el que extendiera más el habla, sino con el que más votara, así de sencillo.
- Que el proyecto era un ejercicio de presupuesto participativo y que eran los vecinos los que lo apoyaban.
- Que le pedía a la gente de la COPACO que retomaran el camino de la asamblea, que existían las garantías para ello.
- Que lo de San Pablo lo decidía la gente de San Pablo, entonces que la gente de ahí decidiera lo que le convenía.
- Que les pedía nuevamente, ayudar a continuar con la asamblea, con el orden del día.

De nueva cuenta, no se observan manifestaciones que puedan constituir violencia en contra de alguna persona, solamente son expresiones que el denunciado realizó frente a la comunidad de San Pablo, que si bien mencionaba a la gente de la COPACO, lo hizo con la finalidad de que se siguiera con

la asamblea, sin que se adviertan siquiera acciones para increpar a los vecinos para cometer algún tipo de violencia en su contra.

Video 7

De este video, no se cuenta con elementos que permitan presuponer que las manifestaciones que se escuchan las hubiera realizado el probable responsable, sino únicamente se observa a la quejosa responder cuestionamientos de diversas personas que asistieron con motivo de la asamblea que se llevaría a cabo, en donde se le solicitaba que se identificara para tal efecto.

Imágenes representativas



Asamblea de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés

En relación con esta asamblea, se debe destacar que la denunciante aportó cinco videos para evidenciar su dicho, los

cuales fueron constatados por la autoridad sustanciadora y de los que se observó lo siguiente:

Video 1

De este material es posible advertir la presencia del denunciado, así como un diálogo entre una persona del género masculino, que no es el probable responsable y otra persona que es del género femenino, lo cual ocurre dentro del contexto de lo que sería el tema de la asamblea respecto de la entrega de calentadores solares.

De dicho diálogo, solo es posible desprender la discusión que tuvieron esas personas, sin que se observe que se hubieran empleado expresiones que resultaran agresivas entre ellos, sino que simplemente se trató de una cuestión sobre el tema de si se respetaría la lista de beneficiarios que acompañó al proyecto ganador o si debería llevarse a cabo la asamblea para realizar un sorteo de personas que, en su caso, serían beneficiadas con la entrega de los calentadores.

Es decir, aun cuando pudo darse esta discusión de forma ríspida, lo cierto es que las partes no emitieron expresiones con la finalidad de insultarse o generar violencia entre ellos o para con los vecinos, pues ambos fijaban posturas encontradas y las personas asistentes reaccionaban en ambos sentidos, sin que tampoco se observara que existiera algún conato de violencia física o verbal en contra de una u otra persona.

Videos 2, 3 y 4

En estos videos tampoco se observa que el denunciado hubiera tenido participación en el uso de la voz, ni que emitiera alguna expresión ni acción que pudiera presuponer algún tipo de violencia en contra de alguien, sino que solo se observa a las mismas personas referidas en el video anterior **con intervenciones de la quejosa**, teniendo la misma discusión sobre qué es lo que establecía la normatividad respecto de la entrega de los calentadores del Presupuesto Participativo 2023.

Imágenes representativas



Video 5

El contexto de este video se da sobre la misma discusión de llevar a cabo la asamblea, sobre la aprobación del orden del día y la forma en que votarían, sin que se observen

intervenciones y/o expresiones que puedan ser atribuibles al probable responsable.

Video 6

Del último video, se puede advertir que una persona del género masculino se dirigía a un grupo de personas refiriendo, en esencia, lo siguiente:

- Votamos en mayo, sobre un proyecto donde se sumaron más de cuatrocientos votos.
- La voluntad es de ustedes no mía.
- Estuvo plagada de inconsistencias.
- No quiero incitar a la violencia, tenemos niñas, tenemos niños, ya se va a despejar se va a respetar la voluntad de ustedes.
- Gracias por haber atendido, pero más gracias que hayan defendido el proyecto.
- No sé qué vaya a pasar en la mesa, nosotros vamos a saber perder si ganan ellos.
- Bravo a los que están atrás, que se integren porque todos pagamos impuestos y también tienen derecho a un calentador solar.

Imágenes representativas



De este último video, no es posible advertir que la persona que realiza dichas expresiones hubiera sido el probable responsable; sin embargo, aun cuando así pudiera inferirse, las mismas no pueden catalogarse como violentas o agresivas, sino se dieron como un cierre de los hechos que se suscitaron tras la asamblea, en donde incluso se manifiesta que no se debía incurrir en algún tipo de violencia.

Por tanto, se estima que estas expresiones no pueden encuadrarse en algún tipo de infracción en la materia electoral, pues se dieron en el contexto de discusiones e inconformidades entre vecinos y personas encargadas de la aplicación de un proyecto aprobado para el Presupuesto Participativo 2023 en la Unidad Territorial de San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105 en la Alcaldía Coyoacán, consistente en la entrega de calentadores solares.

Con base en los hechos antes expuestos, se levantaron las actas respectivas por la COPACO, las cuales, para mayor referencia y en la parte que interesa, se insertan a continuación:

Acta de asamblea de catorce de octubre de dos mil veintitrés

ANEXO 2 B Impreso

ACTA

DE ASAMBLEA CIUDADANA DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

La presente acta se realiza en cumplimiento a lo establecido en los artículos 76, 77, 81 y 120, inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 42, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria
 Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria
 porque: La UT no cuenta con COPACO | La COPACO no convocó

Unidad Territorial: San Pablo Tepetlapa Clave: 03-105
 Dirección Distrital: 30 Demarcación Territorial: Coyoacán Número de Asamblea: 1
 Extraordinaria La Asamblea inició en: Primera convocatoria Segunda convocatoria
 Fecha de la Asamblea: 14-10/2023 Hora de inicio: _____ Hora de término: _____
 Lugar y/o domicilio: Musco y Maetzuma (Musco Anahuacalli)

Asamblea cancelada por: El concejal Antonio Alcantara Araoz, estaba conflictuando e insistiendo a la violencia, politizando el Presupuesto participativo.

Acta de asamblea de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés

ANEXO 2. B. Impreso

ACTA

DE ASAMBLEA CIUDADANA DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS
Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

Orden del día

1. Lectura y Aprobación del Orden del Día
2. Validación parcial o total del Padrón de Beneficiarios que se anexó al Proyecto del Presupuesto Participativo ganador del Ejercicio Fiscal 2023
3. En su caso determinación del método de asignación de beneficiarios del Proyecto Ganador del Ejercicio Fiscal 2023

Aprobación del Orden del día

No: ____ Si: ____ Por unanimidad: ____ Por mayoría de votos: ____ A favor: ____ En contra: ____

Deliberación de los puntos del orden del día

1. Lectura y Aprobación del Orden del Día

Observaciones de la deliberación *No se pudo concluir el orden del día ya que el concejal Antonio Alcántara se atrevió a amenazarla en frente de toda la asamblea, diciendo que me atenga a las consecuencias por lo que yo temo por la mi seguridad y de mis compañeros.*

Acuerdos: *que yo temo por la mi seguridad y de mis compañeros.*

No se llegó a ningún acuerdo por los motivos antes mencionados

En la primera de las actas se menciona que Antonio Alcántara conflictuó la asamblea e incitó a la violencia, politizando el Presupuesto Participativo.

En la segunda de las actas, la quejosa estableció que no se pudo concluir con el Orden del Día porque el probable responsable se atrevió a amenazarla en frente de toda la asamblea, y que le manifestó que se atuviera a las consecuencias, situación por la que señaló que temía por su seguridad y de sus compañeros y que por tal motivo no se llegó a ningún acuerdo.

Al respecto, como ya se analizó, de las acciones y expresiones que son y pudieran atribuirse al probable responsable en las asambleas de mérito, así como de las diversas que realizó fuera de las mismas, este Tribunal Electoral no advierte alguna que se hubiera hecho directamente a la quejosa, ni que constituyeran insultos o manifestaciones encaminadas a generar algún tipo de violencia en su contra o de alguna otra persona. Sino que solo se dieron en el contexto de discutir la forma de ejecutar el Presupuesto Participativo.

Incluso, de las constancias que obran en autos, se observa que por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana²⁷, se brindó el apoyo para salvaguardar la integridad de personas funcionarias y asistentes a la asamblea de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, sin que se observaran incidentes relevantes.

Por lo anterior, si bien en el presente asunto se tiene por acreditado que el catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés se realizaron las Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la Ejecución del proyecto ganador de Presupuesto Participativo 2023, en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO) clave 03-105, en la Alcaldía Coyoacán, de las expresiones señaladas como infractoras **no es posible tener por acreditado que el probable responsable hubiera realizado agresiones**

²⁷ Oficio DGSCyCI/0022/2024, de ocho de enero, signado por la Directora General de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Coordinación Institucional de la Alcaldía Coyoacán.

verbales o incitado a violencia física en contra de la quejosa.

Lo anterior resulta así, pues se insiste, que no obra en autos indicio o elemento de prueba alguno que permita acreditarlo, sino que se trataron de manifestaciones en un contexto de inconformidad y descontento de la forma en que se entregarían los calentadores solares, pues no se respetaba la lista de beneficiarios que fue aprobada en mayo del año pasado.

Al respecto, resulta importante precisar que, no obstante que en materia de **VPMRG y VPRG**, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también lo es que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción**²⁸.

Ello es así, puesto que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Así, del caudal probatorio que consta en autos, no se advierten elementos probatorios que posibiliten la acreditación del hecho

²⁸ SUP-REP-245/2022.

denunciado, consistente en la realización de actos de violencia consistentes en agresiones siquiera verbales, por parte de la persona probable responsable en contra de la quejosa o de alguna otra persona.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-105/2024 de siete de junio, señaló lo siguiente:

(...)

*Pero aunado a lo anterior, para esta Sala Regional es importante señalar que tampoco fue correcto que el tribunal, en la valoración que realizó, aludiera a que lo hizo con base en una **presunción de validez**.*

*Lo anterior es así, porque con ello **desatendió fundamentalmente** que, en el caso particular, **contaba con una prueba directa, que consistía en el video en el que aparecían los hechos acontecidos materialmente** en la sesión del Congreso y que, por tanto, relevaban que no era necesario operar una presunción de validez en los términos en que lo efectuó.*

La valoración de la prueba técnica mencionada habría sido indispensable para el conocimiento cierto y directo de los

hechos acontecidos en esa sesión; aun cuando fuera valorada indiciariamente.

*Lo anterior, al no haber sido realizado derivó en una valoración inexacta, que, en principio, **desatendió la necesidad de acreditar primero el hecho o conducta infractora** y en segundo lugar, **a partir de esa valoración proceder a examinar si esa conducta infractora había incidido o trascendido a la afectación de un derecho político electoral.***

*Al haber realizado lo anterior es patente que además de vulnerar lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018, particularmente en lo tocante a los elementos tercero y cuarto, **lo cierto es que vulneró en perjuicio del accionante el principio de presunción de inocencia**, que además de que cobra vigencia tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, también puede darse cuando se hace una valoración indebida de las pruebas existentes en autos.*

*Al efecto, resulta también aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE***

CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS²⁹.

...

*Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal, no es dable asumir que, en el caso particular, opere respecto del objeto mismo de la controversia la reversión de la carga probatoria, en los términos que ha trazado la jurisprudencia 8/2023, que lleva por título: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.***

*La inaplicabilidad del citado criterio al caso concreto radica en que como se ha señalado, **la reversión probatoria** a que se refiere, si bien está enmarcada en la necesidad de profesar una tutela especial en el ámbito probatorio tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género; en realidad exige la actualización de los elementos siguientes:*

²⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.

1. *Que la reversión está dirigida a la demostración de hechos y opera cuando por la naturaleza especial en que estos se verifican se carece de algún otro elemento de convicción para demostrarlos.*

2. *Que la reversión de la carga de prueba represente una exigencia a la víctima que resulte desproporcionada o discriminatoria, sobre todo tratándose de vulneraciones de índole sexual, en las que por su naturaleza se actúa de manera sigilosa y sin la presencia de testificantes.*

*Es por lo anterior que no puede cobrar vigencia el criterio jurisprudencial en el caso particular, pues como se ha señalado, dicho criterio solo puede revertir la carga con relación a los hechos, particularmente, en aquellos casos, **en que se carezca de prueba directa o circunstancial para acreditarlos.***

...

Lo anterior no significa que se releve totalmente de probación el hecho denunciado por VPMRG o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de la víctima, si no que se refiere a una forma distinta de atender las

pruebas, dadas las circunstancias en que sucede la VPMRG.

...

*Sin embargo, en el caso particular la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género es patente ante la falta de acreditamiento del hecho o conducta infractora y **la carencia de un nexo causal** con la eventual afectación al ejercicio o desempeño en el cargo de la diputada denunciante.*

*Al respecto, también son aplicables, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 26/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**³⁰; 1a./J. 24/2014 (10a.) Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**³¹ y 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**³².*

...

³⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 476.

³¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 24/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 497.

³² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, 1a./J. 25/2014 (10a.), abril de 2014, Tomo I, página 478.

*Lo anterior, tuvo como consecuencia que se colocara a la parte denunciada en una posición contraria a la presunción de inocencia en sus vertientes de regla de trato procesal y regla de prueba, al equiparar el hecho imputado -no demostrado- con la culpabilidad del denunciado, sobre todo **si se considera que la prueba directa no aportó los datos pretendidos y tampoco existieron otros elementos de prueba que condujeran a destruir o demeritar el estatus de inocencia del denunciado,** quien en todo momento negó que las interacciones denunciadas se hubieran dado en la forma y términos que expresó la denunciante.*

(...)

Lo que se considera que también ocurre en el presente asunto, ya que las pruebas técnicas aportadas por las partes, consistentes en diversos audios y videos que refieren a los hechos denunciados, no se observaron datos ni elementos que pudieran constatar que el probable responsable hubiera ejercido algún tipo de violencia en contra de la promovente u otras personas por ser mujeres y en su carácter de integrantes de la COPACO.

Por lo que tampoco, se acredita un nexo causal, con su desempeño como integrantes de dicho órgano.

Bajo esta perspectiva, este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no obedecen a estereotipos de género.**

Aunado a ello, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder o de subordinación entre el probable responsable y la promovente.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se acredita, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando la quejosa se desempeñaba como integrante de la COPACO, tal como quedó precisado en el apartado de acreditación de hechos, lo cual, implica su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se actualiza, ya que el probable responsable si bien actuó de manera particular, también se acreditó que ostentaba el cargo de Concejal en la Alcaldía Coyoacán.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo³³.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

³³ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

Como se ha establecido a lo largo de la presente determinación, del análisis a los elementos de prueba que obran en autos no es posible advertir que la persona probable responsable hubiera realizado alguna agresión de las narradas

por la promovente en su escrito de queja y de las que hizo constar en las actas de las asambleas.

En efecto, del análisis conjunto de lo narrado por las partes, así como de los elementos de prueba aportados y constatados por la autoridad sustanciadora, no es posible desprender que alguna de las expresiones del denunciado se realizara de forma violenta en contra de alguien o que incitara a cometer agresiones a las personas ahí presentes.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en los videos que aportaron para acreditar su dicho, no se hace mención de manera directa en contra de la promovente, ni se vislumbra algún dato que permita establecer de manera indubitable que el denunciado agredió o siquiera insultó de alguna forma a la quejosa o a cualquier otra persona.

Ya que como quedo analizado con anterioridad, de estos videos únicamente se acreditó la asistencia del denunciado a las asambleas de catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.

Por tales razones, es que este Tribunal Electoral considera que no se actualiza el elemento analizado.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento no se acredita, pues como ha quedado precisado, no obran elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que Antonio Alcántara hubiera ejecutado alguna de las conductas denunciadas, consistentes en amenazas en contra de las personas que realizaron las multicitadas asambleas y que, como consecuencia de ello, se acreditara alguna afectación directa o indirecta a los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de la quejosa.

No pasa desapercibido, que las asambleas no pudieron concluir, puesto que las personas asistentes no estuvieron siquiera de acuerdo con el Orden del Día; sin embargo, esta situación no resulta atribuible al denunciado, pues como ya se dijo, las personas asistentes tenían posiciones encontradas entre, respetar una lista aprobada para la entrega de calentadores o realizar un sorteo para ver quién resultaba beneficiado.

Incluso, el solo hecho de que verbalmente se opusieran a que se realizaran las asambleas, no constituía una imposibilidad material para que se llevaran a cabo, tan es así que en reiteradas ocasiones se propuso la votación de la forma de entrega del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2023 en San Pablo Tepetlapa.

Lo anterior, pues como lo ha reiterado el TEPJF³⁴, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en **VPMRG y VPRG**.

Pues, si bien es cierto, que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia política en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política³⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”³⁶.

³⁴ Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

³⁵ Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

En efecto, se ha establecido que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es “indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

(...)

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las personas candidatas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las personas candidatas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar.³⁷

(...)

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

Además, dado que no existe evidencia de que las expresiones en análisis hayan influido u obstaculizado el ejercicio de las funciones de la quejosa como COPACO, se considera que no hay una vulneración sus derechos políticos.

Así, el hecho de que las expresiones emitidas por particulares, como es el caso, que pudieran resultar ofensivas para la promovente, no implica necesariamente que se hubieran vulnerado sus derechos.³⁸

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral estima que no se acredita dicho elemento.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento no se acredita, dado que como se estableció previamente, no es posible tener por acreditado atribuir algún tipo de violencia al denunciado ya que, se insiste, no obra en autos indicio o elemento de prueba alguno que permita establecer de manera indubitable que realizara alguna agresión o emitiera algún insulto en contra de la quejosa o de persona alguna.

³⁸ Criterio emitido por el pleno de la Sala Superior del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-383/2017 y SUP-REP-617/2018.

Además, se insiste en que de los videos se observa que la mayoría de las manifestaciones que se analizaron, resultaron ser genéricas, es decir, que se manifestaron ante todos los asistentes, sin estar dirigidas a alguna mujer en particular.

Tan es así, que se insiste en que en algunos de los videos se intercambian puntos de vista entre personas de género masculino y femenino, sobre la forma de interpretar la normatividad aplicable respecto de la entrega del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2023.

Además, las expresiones y conductas en análisis no fueron basadas en cuestiones de género, toda vez que, en el caso, no se acreditaron los puntos enunciados: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sino como se expuso previamente, las expresiones se realizaron dentro del contexto en que se suscitaron las Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas derivado de la Ejecución del proyecto ganador de Presupuesto Participativo 2023, en la Unidad Territorial San Pablo Tepetlapa (PBLO), clave 03-105, en la Alcaldía Coyoacán, **que no tuvieron nada que ver con la condición de mujer de la quejosa.**

Por ejemplo, la Sala Superior ha referido que, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los

casos Ríos³⁹ y Perozo,⁴⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género⁴¹.

Así, para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

(...)

una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos⁴².

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

⁴¹ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁴² Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

(...)

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

(...)

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

(...)

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019⁴³, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de

⁴³ ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general⁴⁴.

En el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se dieron las expresiones y conductas denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra la quejosa por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la denunciante, resulta pertinente tomar en cuenta que no todo lo que le sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, como se anticipó, la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo⁴⁵ señalan que debe

⁴⁴ Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

⁴⁵ Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte

analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones y acciones realizadas por el probable responsable se hubiera realizado en contra de la denunciante por ser mujer, ya que las conductas se dieron dentro del contexto del conflicto que se suscitó en las asambleas de catorce y veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, con motivo de la forma en que se designarían a las personas beneficiarias del Presupuesto Participativo 2023.

Así, del análisis de las expresiones y conductas denunciadas se advierte que no existe un impacto diferenciado de los dichos del denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones y conductas denunciadas a partir del hecho de que la promovente sea mujer.

En el mismo sentido, en el caso, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las expresiones y/o conductas denunciadas a partir de la condición sexogenérica de la quejosa.

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la *violencia* basada en el *género*, es decir la *violencia* dirigida contra una mujer *por* ser mujer o la *violencia* que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW”.

Por tal razón, es que **no se acredita** el elemento analizado.

En este sentido, lo procedente es declarar **la inexistencia de las infracciones de VPMRG y VPRG** atribuidas a **Antonio Alcántara**.

Lo anterior, guarda consistencia por lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las sentencias dictadas en los expedientes **TECDMX-PES-002/2023** de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y **TECDMX-PES-014/2024** de treinta de abril.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **Violencia Política en razón de Género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuidas a Antonio Alcántara Arauz, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LÉON
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.